



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00647-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá indicar cuál es la legitimación que le asiste al señor HEILER COSSIO ÁLVAREZ para iniciar el proceso de reposición y cancelación de título valor, si se tiene en cuenta que el mismo únicamente se encontraba autorizado para recibir el cheque de gerencia a nombre del señor ROBINSON ÁLVAREZ GARRIDO, pero no para iniciar el proceso.
- 2) Deberá el abogado allegar el poder que lo faculta para actuar como apoderada de la parte demandante, el cual deberá estar conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, deberá contener la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados el demandante y el demandado, toda vez que no basta con que se manifieste que no tiene email, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados.
- 4) De igual modo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

5) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6) Deberá ampliar los hechos, indicando todos los datos necesarios para la completa identificación del cheque, esto es, indicando el nombre de quien ha de pagar el cheque a su presentación, lugar de pago, fecha de emisión del cheque, el nombre del beneficiario, y todos los demás elementos necesarios para su correcta identificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 138 fijado hoy <b>06 DE</b> <b>NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---